

Documentos notariales andaluces en los siglos XVI y XVII: elementos del discurso diplomático

*Andalusian Notarial Documents in the Sixteenth and Seventeenth Centuries:
Elements of Diplomatic Discourse*

María Luisa Domínguez Guerrero
Universidad de Sevilla
Departamento de Historia Medieval y CCTHH
<https://orcid.org/0000-0002-6061-8633>
marialuisadominguez@us.es

Recibido: 26-01-2024; Revisado: 21-04-2024; Aceptado: 28/05/2024

Resumen

Este trabajo persigue el fin de exponer de forma clara y organizada el esquema diplomático de los documentos notariales en la Edad Moderna, analizando las variantes posibles que existían en cuanto a la forma de estos instrumentos públicos, explicando las fórmulas que empleaban en cada caso y definiendo y contextualizando todas las cláusulas que se incluían como garantía del correcto cumplimiento del contenido del contrato. Nuestro objetivo es facilitar al lector una adecuada comprensión de los documentos notariales, permitiéndole identificar las distintas secciones del texto y entender las razones por las que se encontraban allí. Para ello nos hemos basado en una amplia muestra de documentos notariales elaborados en Sevilla en el siglo XVI, así como de protocolos gaditanos correspondientes al siglo XVII.

Palabras clave: Diplomática notarial, cláusulas, fórmulas.

Abstract

The aim of this work is to set out in a clear and organised way the diplomatic scheme of notarial documents in the Modern Age, analysing the possible variants that existed in terms of the form of these public instruments, explaining the formulas used in each case and defining and contextualising all the clauses that were included as a guarantee of the correct fulfilment of the content of the contract. Our aim is to provide the reader with a proper understanding of the notarial deeds, enabling them to

identify the different sections of the text and to understand the reasons why they were there. To this end, we have based ourselves on a wide sample of notarial documents drawn up in Seville in the 16th century, as well as protocols from Cádiz corresponding to the 17th century.

Keywords: Notarial Diplomats, Clauses, Formules.

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA¹

La documentación elaborada por los notarios públicos ha sido, desde hace décadas, una fuente de inigualable valor para muchos estudios históricos, ya que en ella se encuentra reflejado con claridad el pulso socioeconómico de una población determinada. En estos instrumentos públicos, los que se entregaron a los interesados y los que permanecieron en manos de la institución notarial, se localizan desde transacciones comerciales –ventas, préstamos, arrendamientos, contratos, compañías...-, hasta hitos vitales – casamientos, separaciones, muertes, sucesiones-, pasando por documentos de representación, testimonios y un sinfín de situaciones que muestran el día a día de estas sociedades.²

Sin embargo, el uso de estas fuentes ha supuesto en algunas ocasiones un quebradero de cabeza para los investigadores. ¿Por qué su redacción lleva cierto esquema de fórmulas casi inalterable? ¿Qué significan las cláusulas que invariablemente incluyen? Esas cuestiones son las que nos llevan a presentar este trabajo, que pretende ofrecer una vista general sobre la documentación notarial castellana de la época moderna con el fin de definir y explicar la forma, estructura y fórmulas diplomáticas que podemos localizar en esta fuente.

Y es que no hay que olvidar que la institución notarial en Castilla, tal y como la conocemos, se remonta hasta el siglo XIII, con el cuerpo legislativo de Alfonso X – Espéculo, Fuero Real y Partidas (BONO HUERTA, 1987) - aunque ya encontramos notarios ejerciendo su función desde antes, pero de forma menos homogénea (CALLEJA-PUERTA, 2022; BONO HUERTA, 1979: 112). Este cuerpo de hombres de letras, portadores de fe pública, era, junto a los notarios eclesiásticos, el único capaz de dar testimonio auténtico de los hechos que pasaban ante ellos y formalizar así los acuerdos entre las partes. Su conocimiento de las leyes y costumbres era, por tanto, imprescindible, aunque su educación fuera siempre algo heterodoxa, puesto que no existían en Castilla las escuelas de notarios que podemos encontrar en otros lugares, ni existía la tradición de que estos acudieran a las Universidades

1 Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i ayuda PGC2018-093495-B-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y FEDER Una manera de hacer Europa y del proyecto I+D+i PAIDI 2020 P20_00654, Notariado, economía y su huella documental en Andalucía (siglos XIV-XVIII).

2 Existe una abundantísima bibliografía que puede ofrecernos un mayor conocimiento sobre la institución notarial castellana de época moderna. Algunos ejemplos podrían ser: Ángel RIESCO TERRERO (2005), «El notariado español en la corona de Castilla e Indias en siglo XVI los oficios públicos escribaniles», en las *IV Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XV*, 243–295; Pilar OSTOS SALCEDO y María Luisa PARDO RODRIGUEZ (1995), *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*; o Amparo MORENO TRUJILLO, Juan María DE LA OBRA SIERRA y María José OSORIO PÉREZ (2011). *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI*.

a realizar estudios en leyes (ROJAS GARCÍA, 2016: 447). Su formación se hacía de manera gremial, dentro del propio oficio, y era allí donde adquirirían los conocimientos y destrezas requeridas para desempeñar su trabajo, ayudados por los Manuales de escribanos publicados a tal efecto (BONO HUERTA, 1978).

Así es cómo los escribanos públicos o notarios aprendían a hacer los documentos, a redactar las fórmulas preestablecidas que definían cada tipo documental y a incluir todas las cláusulas que darían garantía legal al cumplimiento de lo contenido en el contrato. Un esquema que fue evolucionando con el paso del tiempo, incluyendo nuevas fórmulas y cláusulas que respondieran a las necesidades, cada vez más complejas, de una sociedad que iba viendo ampliados sus horizontes y sus perspectivas económicas, que requería de nuevos modos de relacionarse por escrito, y que necesitaba instrumentalizar su voluntad adaptándose a una legislación cada vez más abundante y específica. Para ello fue imprescindible ir añadiendo nuevos elementos dentro del discurso diplomático, que terminó adquiriendo la forma propia de la Edad Moderna. Una estructura y unos elementos que son los que se definirán a continuación.

2. LA FUENTE

Para la elaboración de esta investigación hemos recurrido, por una parte, a documentos notariales elaborados en Sevilla y varias poblaciones de su entorno a lo largo del siglo XVI, así como a documentos realizados por escribanos públicos de Cádiz en el siglo XVII. Concretamente, para el siglo XVI hemos trabajado con los libros de registro – o protocolo notarial- del escribano único de la villa de Alcalá de Guadaíra (once protocolos que van desde 1509 a 1525), con los libros de los escribanos de las villas de Utrera, Sanlúcar la Mayor y Fregenal de la Sierra (sesenta y cuatro libros entre 1556 y 1598), y los protocolos de los escribanos de Sevilla (una selección de veinte libros entre 1580 y 1600). Para el siglo XVII se ha recurrido a los veinte libros registros de la ciudad de Cádiz que se encuentran digitalizados por parte del Proyecto Carabela. De ellos se ha extraído una muestra significativa, de más de un centenar de documentos, que reúne la práctica totalidad de tipos documentales disponibles para el periodo trabajado, lo que nos ha permitido extrapolar comportamientos, fórmulas y esquemas que veremos que serán los empleados para la documentación de la época en esta área geográfica.

3. ESTUDIO

Comenzando por su principal elemento diferenciador, los documentos notariales del siglo XVI pueden dividirse en dos grandes grupos: los documentos en estilo subjetivo y los documentos en estilo objetivo. La historiografía más tradicional asigna un marco cronológico a cada uno de los estilos, considerando

que los documentos subjetivos son propios de la Baja Edad Media mientras que la forma objetiva es una característica de la Edad Moderna (ROJAS VACA, 1996: 75). Sin embargo, una aproximación a la realidad de las fuentes demuestra que el estilo subjetivo siguió empleándose de forma generalizada en algunos tipos documentales hasta bien avanzado el siglo XVII.

3.1. La documentación en estilo subjetivo

Esta forma de redacción, también denominada *redacción en forma de carta*, se caracteriza porque en ella la narración de los hechos y actuaciones jurídicas se compone desde el punto de vista del otorgante del documento, hablando éste en primera persona - «Yo, Pedro Martínez, otorgo y conozco...»-, mientras que el escribano que autoriza el documento es aludido en tercera persona - «estando en el oficio del escribano público yuso escrito...»-. Este estilo de redacción es el que tradicionalmente, desde la consolidación y normalización del notariado en el siglo XIII, se había venido empleando en la documentación notarial extrajudicial (BONO HUERTA, 1990: 53; OSTOS SALCEDO, 1992: 197).

En cuanto a su estructura, estos documentos pueden iniciarse de dos maneras, la mayor parte de ellos comienzan con una **notificación** de carácter universal que sólo en algunos casos incluye una mención al contenido documental «Sepan quantos esta carta [de poder, de venta...] vieren». Sólo algunos contenidos determinados, concretamente aquellos que tienen relación con actuaciones vitales, como los testamentos o las cartas de dote, incluyen, antes de esta notificación universal, una **invocación verbal**, que puede ser más o menos extensa e incluir más o menos advocaciones religiosas (a la Virgen, a los santos, etc.), aunque lo más frecuente es, sin duda, el empleo de una invocación sencilla «En el nombre de Dios, amén».

A continuación, aparece la **intitulación** del otorgante, incluyendo varios elementos que permitan su identificación, como su nombre y apellido, su vecindad (normalmente sin indicaciones exactas de collaciones o calles) y, en ocasiones, su oficio. A esto lo acompañan, cuando es necesario, otros elementos que determinan la actuación de este otorgante. Por ejemplo, cuando los otorgantes son más de uno, suele incluirse una *fórmula de solidaridad*, que implica que cada otorgante se hace responsable del negocio por entero:

nos, anbos a dos, juntamente e de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por sí e por el todo *yn solidum*». Si el otorgante actúa como representante de otra persona, ya sea como procurador, voluntariamente nombrado, o como tutor legal de un menor, se incluye una *fórmula de representación*: «como curador que soy *ad litem* de Ana Mateos y Andrés de Palencia, menores.³

En los casos en los que la carta está otorgada por un matrimonio, aparece

³ Carta de avenencia, Archivo Histórico Provincial de Sevilla (AHPs), protocolos, 22363, tercer tercio del libro (sin foliar)

también la *licencia marital*, por la que el marido autoriza la actuación jurídica de su mujer, y que puede ser más o menos extensa.⁴

Finalmente, cuando el otorgante tenía edad legal para realizar actuaciones jurídicas, pero aún no era legalmente mayor de edad, se incluía una *declaración de su edad*: «porque soy mayor de veynte e dos años e menor de veinte e çinco años».⁵

Inmediatamente tras esto aparecerán ya los verbos de acceso a la disposición, siempre los mismos, «otorgo y conozco», seguidos del verbo dispositivo, definitorio del contenido documental «que debo, que vendo, que me obligo...», que irán inmediatamente sucedidos por la **dirección**, conteniendo el nombre de la persona a quien se hace el otorgamiento. Como sucedía con la intitulación, este apartado incluye el nombre y vecindad del destinatario y, cuando era necesario, las distintas fórmulas que determinan su actuación, que serán las mismas que en el caso de los otorgantes, es decir, la fórmula de solidaridad o la de representación.

En ocasiones, sin embargo, el verbo dispositivo no aparecerá antes de la dirección, esto ocurre cuando el documento incluye un **expositivo** que describe las razones que han llevado al otorgamiento del negocio. En otros contenidos, como los testamentos, en este expositivo aparece una *fórmula de espontaneidad*, en la que el testador declara estar en su sano juicio y actuando según su voluntad, como era preceptivo, ya que lo contrario podría ser causa de invalidación del contrato (MARCHANT RIVERA, 2021).

Tras la exposición de hechos se pasa a la **disposición**, donde verdaderamente se contienen los datos que determinan la actuación escriturada. En la documentación analizada, lo más frecuente es que en las actuaciones unipersonales – poderes, donaciones, testamentos...- el verbo dispositivo vaya antes de la dirección, mientras que en las actuaciones bipartitas (ROJAS VACA, 1994: 76), como los conciertos, acuerdos y transacciones extrajudiciales, es más habitual hallar un expositivo y tras él los verbos dispositivos «somos convenidos y conçertados de *traçar y convenir* los dichos pleitos en esta manera», «somos convenidos e consertados en que *yo os haga dexamiento*», «fuemos e somos conuenydos que *yo consiento y he por bueno*». Dentro del dispositivo se incluyen todos los datos, condiciones y particularidades del negocio que se quiere desarrollar, conteniéndose precios, plazos, transmisiones de bienes y compromisos alcanzados por ambas partes, todo ello reforzado, matizado o condicionado por las distintas cláusulas de las que se hablará más adelante.

El **escatocolo**, o protocolo final, está integrado por dos fórmulas diferenciadas: la data y la validación. La **data**, iniciada en todos los casos por las palabras *Fecha/Hecha la carta*, se divide a su vez en data tópica y crónica. La primera indica el lugar

4 Podemos encontrar desde un sencillo «con su liçencia, que ella le pidió y él le dio» hasta «con liçencia y avtoridad y espreso consentimiento que pido e demando a vos, el dicho mi marido, questais presente, para que con vos, juntamente, pueda hazer y otorgar todo lo que de yuso en esta carta será contenido e cada vna cosa e parte dello, e yo, el dicho García Hernández, otorgo e conozco por esta carta que di e doy la dicha liçencia a vos, la dicha mi muger, para que juntamente conmigo e por vos misma podáys hazer e otorgar e jurar todo lo que en esta carta de yuso será contenido e cada vna cosa e parte dello» (Carta de venta, Archivo Histórico Provincial de Badajoz (AHPB), protocolos, 2763, pp. 16r-17v)

5 AHPB, protocolos, 2763, pp. 16r-17v

en donde fue otorgado el documento, haciendo mención no sólo al nombre de la villa sino también al lugar específico dentro de ella, ya fuera el oficio del escribano público, la casa del otorgante, la plaza pública o una institución religiosa. La data crónica incluía siempre el día, mes y año del otorgamiento, siendo en ocasiones precedido por el día de la semana.

Entre ambas datas, aparece a veces otra fórmula, obligatoria desde la Pragmática de Alcalá de 1503, por la que el escribano da fe de que conoce a los otorgantes, ya que no estaba permitido autorizar documentos de personas desconocidas a menos que éstas presentasen dos testigos que garantizaran su identidad: «en el ofiçio de mí, el scriuano público yuso scripto, que conozco a el dicho otorgante» (MORENO TRUJILLO, 1995: 102).

La **validación** es la última fórmula hallada en los documentos en forma subjetiva. La normativa definida en las Partidas⁶ establecía la obligatoriedad de que el otorgamiento fuera presenciado por una serie de testigos, cuyo número habría de ser de dos, en el caso de que fueran escribanos, o tres si no lo eran.⁷ Por este motivo, la validación de la escritura matriz se inicia con una *relación de los testigos* que se encontraban presentes, normalmente introducida por la frase: «Testigos que fueron presentes a lo que dicho es» o «E fueron testigos presentes» y seguido por sus nombres completos y su vecindad. (BONO HUERTA, 1996: 181).

Una vez leída la carta al otorgante o los otorgantes en presencia de estos testigos mencionados, si todo era correcto, este debía escribir su nombre en la escritura matriz como prueba de conformidad, tal como establece la Pragmática de Alcalá de 1503 (MARCHANT RIVERA, 2015: 335). Sin embargo, las significativas tasas de analfabetismo de la época hacían frecuente la necesidad de recurrir a uno de los testigos como firmante en el caso de que el otorgante no supiera hacerlo o se encontrara incapacitado para ello (ALMEIDA CABREJAS, 2019). Por ello, el documento incluiría aquí siempre una mención específica a la persona que había firmado el documento en el registro. Así, cuando el otorgante sabía escribir, el documento lo indicará explícitamente: «Lo qual firmó el dicho Pero Fernádes de su nonbre en el registro». En los casos en los que no sabía escribir se incluye la indicación de que fue uno de los testigos el que firmó en su nombre: «que firmó a ruego de los dichos otorgantes porque dixeron que no sabían escriuir».

La relación de testigos iba seguida por el *salvamento de errores*, donde se declaraban todas las enmiendas, tachaduras y añadidos que el documento portaba en el momento de su validación, permitiendo así que su fehaciencia no pudiese ser puesta en duda a causa de estas imperfecciones. Generalmente se diferencia entre los añadidos entre renglones, junto a los que se escribe la palabra «vala», para asegurar así que este añadido sea tenido como parte propia del documento, y las tachaduras o testaduras, junto a las que se indica que no deben valer: «non vala».

Hasta este momento, todo el esquema que hemos ido definiendo puede

⁶ Las siete Partidas de Alfonso X, Partida III, título XVIII, Ley LIV

⁷ Un número que se vería ampliado en el caso de los testamentos que, por sus especiales circunstancias, requería de un número mayor de testigos, como puede verse en la tesis de María José MÁRTIR ALARIO (2011), *Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI*: 309-324

aplicarse por igual a cualquiera de los dos instrumentos públicos elaborados por el notario en época Moderna - escritura matriz y escritura signada - ya que desde 1503, el contenido de ambos documentos debía de ser idéntico palabra por palabra (OBRA SIERRA, 2011: 74). Sin embargo, será a partir de este punto cuando encontremos una diferencia entre ellos, ya que, en este momento, en la matriz, se encuentran las suscripciones autógrafas del otorgante o testigo que firma por él, situadas al lado izquierdo de la página, y del escribano público, situada siempre a la derecha de la página, generalmente precedida por «Pasó ante mí» o simplemente «Ante mí», y sucedida por la declaración de los derechos recibidos (MARCHANT RIVERA y BARCO CEBRIÁN, 2011).

Por su parte, en los documentos signados, estas suscripciones ya no serán autógrafas, sino que son escritas por la misma mano que hace el resto del documento, a renglón tirado detrás del texto anterior. A continuación, se incluirá un elemento nuevo que no aparecía en la escritura matriz y que será definitorio de las escrituras signadas: la suscripción y signo del escribano público. En estas suscripciones, el escribano solía indicar su nombre, la localidad en donde trabajaba, que había escrito el documento o lo había hecho escribir bajo su autoridad y, finalmente, que dibujaba por su propia mano el signo notarial que lo validaba.⁸ Esto sucede así en Cádiz, en Sevilla, y en las villas más cercanas a la capital hispalense. En los pueblos más alejados, localizados en las sierras de Aroche y Constantina, la suscripción notarial solía aparecer más desarrollada, incluyendo la mención expresa a haber estado presente al otorgamiento y la referencia a que la carta signada ha sido sacada de una escritura matriz adecuadamente validada y conservada.⁹ (DOMÍNGUEZ-GUERRERO, 2018: 44).

3.2. La documentación en estilo objetivo

Esta forma de redacción, también denominada *redacción en forma de acta*, se caracteriza por ser una narración en la que el escribano, en primera persona y de la forma más aséptica posible, expone los hechos que pasan ante él, ocupando ahora los otorgantes la tercera persona. Este estilo, originariamente sólo empleado en la documentación de carácter judicial, fue extendiéndose, ya en época Moderna, a varios tipos documentales extrajudiciales (BONO HUERTA, 1990: 59; SAMPEDRO REDONDO, 2009: 160).

El esquema de las escrituras con redacción objetiva, tal y como sucede con toda la documentación en forma de acta, se inicia con la **data** tópica y crónica del otorgamiento, donde se indica primero el nombre de la villa donde se elabora el documento, sin mención al lugar específico dentro de ella, y a continuación la

⁸ AMSanlúcar, protocolos, 1133, s.f. «Yo, Juan de Palacios, escribano público de la villa de Sanlúcar la Mayor, la escriuí e hize mío signo a tal [*signo*] en testimonio de berdad».

⁹ AHPB, protocolos, 2968, 360v «E yo, el dicho Rodrigo Tello, escriuano público de la dicha villa de Frexenal, al otorgamiento desta carta de poder fui presente en vno con los dichos testigos e lo fize escreuir e sacar de mi registro, donde queda firmada del dicho otorgante. Y por ende fize aquí este mío sig [*signo*]no e soy testigo. Rodrigo Tello, escriuano público».

fecha, que incluye casi siempre el día de la semana: «En la villa de Vtrera, martes, veynte e seis días del mes de septiembre de mill e quinientos e sesenta e quatro años».¹⁰ En algunas ocasiones, sin embargo, los documentos en forma objetiva pueden tener un inicio notificativo «Sepan quantos esta carta vienen como», que será inmediatamente seguido por la expresión de la data.

Este sistema, conocido también en otras áreas del Reino castellano para esta cronología, parece responder más al gusto o a la decisión del escribano público en cuestión que elabora el documento que a una necesidad específica del contenido documental. Por ejemplo, para el caso de las escrituras de compañía, se han analizado las propuestas que ofrecen tres formularios de escribanos públicos del siglo XVI: el de Hernando Díaz de Valdepeñas,¹¹ de 1546, el de Diego de Ribera,¹² de 1560, y el de Bartolomé de Carvajal,¹³ de 1580. De ellos, el primero propone una redacción objetiva, el segundo una redacción objetiva con inicio notificativo y el tercero propone una forma subjetiva.

Pero además del inicio notificativo, los documentos en forma objetiva pueden también comenzar con una invocación verbal cuando su contenido está relacionado con cuestiones vitales. En la documentación analizada hemos hallado esta circunstancia en las emancipaciones de menores de la potestad paterna, que son documentos realizados ante juez y que transforman el estado personal del emancipado. En estos casos, la estructura de los documentos será invocación, notificación universal y data: «En el nonbre de Dios todopoderoso, que bive syn comyenço y reyna syn fin, y de la gloriosa, sienpre virgen, Santa María, su bendita madre, amén. Sepan quantos esta carta de emancipación vienen como en la villa de Utrera...».¹⁴

A continuación, aparecerá **aseveración** en la que se precisa la intervención del escribano y testigos, que son presentes al otorgamiento, seguido de la **comparecencia** del o los otorgantes: «ante mí, Juan Romero, scriuano público de la dicha villa, y en haz de los testigos de yuso escritos, pareció Juan de Montilla», que abre el apartado de la **intitulación**. Aquí, como sucedía con los documentos en estilo subjetivo, se incluye el nombre y apellidos del otorgante, su vecindad y oficio, y las fórmulas que determinaban su actuación. Además, se incluye la declaración del escribano público de que le conoce y es quien dice ser. En los documentos que se realizan bajo la autoridad de un oficial, ya fuera de justicia o de otro tipo, como en el caso de los maestros examinadores, su presencia al acto también era consignada junto con la del escribano público y los testigos, indicando, cuando la situación así lo requería, la acreditación que esta autoridad ostenta para poder ejercer como tal.

¹⁰ Examen AHPS, protocolos, 22363, tercer tercio del protocolo (sin foliar)

¹¹ Hernán DÍAZ DE VALDEPEÑAS, *Summa de notas copiosas muy sustanciales y compendiosa: según el uso y estilo que agora se usa en estos reynos, las quales fueron examinadas por los señores del consejo de Su Magestad, y mandadas imprimir*, 1546.

¹² Diego de RIBERA, *Escrituras y orden de partición y de residencia, y iudicial, civil y criminal. Con una instruccion particular a los escriuanos del Reyno*, 1560.

¹³ Bartolomé de CARVAJAL, *Instrucción y memoria para escriuanos y juezes así en lo criminal como lo ciuil y escrituras públicas*, 1580.

¹⁴ AHPS, protocolos, 21512, sin foliar.

A diferencia de lo que sucedía en los documentos con redacción subjetiva, los documentos en forma objetiva carecen muchas veces de **dirección**, ya que la mayor parte de ellos son acuerdos bipartitos (ROJAS VACA, 1994: 76) –conciertos se llamaban en la época– en los que las dos partes del negocio se comprometen por igual, por lo que ambos aparecerán juntos en la intitulación. Además de estos, hay otros documentos que también carecen de dirección porque constituyen actuaciones unipersonales en las que una persona aceptaba o rechazaba una responsabilidad, por lo que no existía otra parte implicada, como sucede en las cartas de depósito, de fianza o de desestimación.

De esta manera, a la intitulación le seguirá directamente el verbo que anuncia el dispositivo, que suele ser «y dixo/dixeron», de la misma manera que en los anteriores se utilizaban los verbos «otorgar» y «conocer» para introducir la parte dispositiva, tuvieran o no una explicación concreta de los hechos previos. En este momento aparecerán distintas variables. En los documentos con comparecencia única (como podrían ser consentimientos de soltura, depósitos, desestimaciones, fianzas, reservas y perdones) el anuncio de dispositivo puede dar paso a un expositivo que contiene la explicación de los antecedentes de las actuaciones que se van a llevar a cabo, o ir seguido directamente por el verbo que concreta la disposición (dixo que *consentía* / que *se constituía por depositario*/ que *perdonava*).

Por su parte, en los documentos con comparecencia bipartita, que contienen conciertos o acuerdos entre dos o más personas por los que cada una de las partes se compromete a realizar una actuación determinada, el anuncio «dixeron que» va frecuentemente sucedido por el **expositivo** conteniendo una explicación, generalmente amplia, de los hechos que dan lugar a la escrituración del instrumento público, cerrándose este apartado con «son convenidos y concertados de esta manera», que da acceso al desarrollo de la disposición. La segunda posibilidad es que no se incluya exposición de hechos, enlazando directamente las dos expresiones que anuncian el **dispositivo**: «y dixeron que son convenidos y concertados en la siguiente manera». Tras ello aparecerán los verbos que concretan la disposición, que son específicos para la actuación que debe llevar a cabo cada una de las partes concertadas en el negocio: «que le *vendía y vende*/ que le *tomaba en quenta*/ que se *obligaban a* llevarle... ».

En cuanto a la documentación que se otorgaba bajo autoridad judicial, el expositivo, también precedido por el verbo de anuncio de la disposición «dixo», contendría las razones que habían llevado a que tal acto jurídico tuviese lugar. Finalizada esta explicación, se procedía a desarrollar el contenido de la disposición, que bien podía recoger la voluntad del otorgante de realizar por sí mismo una acción, siendo autorizado, eso sí, por el oficial de justicia presente al acto, o bien contendría la petición del otorgante de que el juez o alcalde realizase alguna actuación.

Dentro del primer caso se encontrarían por ejemplo las fianzas de carcelería, por las que un individuo se comprometía a garantizar que un preso puesto en libertad acudiría a su juicio, o las curatelas y tutelas, por las que un familiar del

menor o un oficial de la villa,¹⁵ actuando de oficio, nombraban a un tercero como guardián de las personas y bienes de ese menor. En el segundo caso se encuadran por ejemplo las particiones o los embargos de bienes, en los que el otorgante se limitaba a solicitar al alcalde que tomase las medidas oportunas para que se hiciera justicia. En ambos casos, la autoridad judicial participaría de forma activa dentro de la disposición, ya fuera consintiendo la actuación del otorgante u ordenando que se llevasen a cabo las actuaciones pertinentes.

Como sucedía con los documentos en forma subjetiva, el contenido de este dispositivo se encontraba fuertemente condicionado y matizado por un gran número de cláusulas, que, siendo como son coincidentes a ambas formas de redacción, serán descritas al final.

Finalizado el dispositivo y sus cláusulas, en varios documentos se da lugar a una breve fórmula por la que se consigna expresamente el **otorgamiento** de la escritura por parte de los intervinientes (BONO HUERTA, 1990: 61), añadiendo en algunos casos, además, una información más precisa acerca del lugar exacto en el que se llevó a cabo: «En testimonio de lo qual otorgaron la presente en el dicho día, mes e año dichos, estando en el mesón de Diego Hernández Carrascal».¹⁶

La **validación** documental se inicia con una relación de los *testigos* presentes al otorgamiento, de los que se indica su nombre, vecindad y a veces oficio; y continúa con la determinación de las personas que van a firmar en el registro, ya fueran los otorgantes o, en caso de que alguno no supiera hacerlo, uno de los testigos.

Tras ello, y siendo el último contenido escrito a renglón tirado, aparece el *salvamento de errores*, realizado de la misma forma que en los documentos subjetivos, indicando «vala» para los añadidos válidos y «non vala» para las tachaduras.

Finalmente, se encuentran las suscripciones y rúbricas de los otorgantes o testigos, según el caso, del oficial bajo cuya autoridad se autoriza esta escritura y del propio escribano público que la valida.

3.3. Las cláusulas

Como ya se adelantó, otro elemento dentro de la estructura de los documentos notariales, que aparece tanto en la documentación en forma objetiva como en la subjetiva, son las **cláusulas anexas** (CÁRCEL ORTÍ, 1997: 59), que se emplean para reforzar y garantizar el cumplimiento de lo contenido en el negocio, así como para condicionar e incluso limitar las actuaciones de las partes (OSTOS SALCEDO y PARDO RODRÍGUEZ, 2003: 55). En su *Tratado de cláusulas instrumentales útil y necesario para jueces, abogados y escribanos de estos Reinos, procuradores, partidores y profesores en lo de Justicia y Derecho*, publicado en 1767, Pedro de Sigüenza define

¹⁵ Labor que normalmente ejercían los Padres Generales de Menores, acerca de cuya labor puede leerse en José Luis DE LAS HERAS SANTOS (2024), «Menores en el tribunal de la Chancillería de Valladolid en el siglo XVI», en *Infancia desarraigada en tierras hispanohablantes*, 37-52.

¹⁶ Ejecución de servicios, AHPB, protocolos, 2763, pp. 186r-187r

las cláusulas como «una sumaria y breve oración, que por el orden y fuerza de sus palabras reciben ley, y quedan obligados los dichos otorgantes a cumplirlas y guardar con el vínculo del Derecho».¹⁷ Tradicionalmente, su denominación diplomática es «cláusulas finales», por ser más frecuentemente halladas después de la disposición, aunque en la realidad documental notarial las cláusulas pueden ser halladas en cualquier parte del esquema que necesite refuerzo o matización. Sin embargo, sí que es cierto que, mientras que las cláusulas que aparecen antes de la disposición suelen ser de un tipo determinado, relacionado con la forma de actuación de los otorgantes, las que aparecen después serán mucho más variadas y se encontrarán redactadas de forma sucesiva, casi encadenada, reforzándose unas a otras.

Las cláusulas pueden dividirse en cláusulas de sanción y cláusulas de corroboración,¹⁸ siendo las primeras más frecuentes y abundantes como se muestra en el esquema siguiente:

3.3.1 Cláusulas de sanción

1. Cláusulas renunciativas

- 1.1. *Renunciativas de carácter genérico*
 - 1.1.1. Al propio fuero o jurisdicción
 - 1.1.2. A las leyes de su defensa
 - 1.1.3. A la ley que prohíbe la renuncia general.
- 1.2. *Renunciativas de carácter específico*
 - 1.2.1. Basadas en cualidades personales
 - 1.2.1.1. Renuncias de mujeres
 - 1.2.1.1.1. Leyes del emperador Justiniano y el senado consulto Veleyano
 - 1.2.1.1.2. Bienes de la dote
 - 1.2.1.2. Renuncias de menores de edad
 - 1.2.1.2.1. Restitución *in integrum*
 - 1.2.1.2.2. Beneficio del senado consulto Macedoniano
 - 1.2.2. Basadas en el carácter mancomunado de la actuación
 - 1.2.2.1. Renuncias sobre la división de la deuda
 - 1.2.2.2. Renuncias de fiadores
 - 1.2.2.3. Renuncias sobre el régimen de compañías
 - 1.2.3. Basadas en la recepción de dinero o bienes
 - 1.2.3.1. Excepción de la pecunia *non numerata* y del *aver non avido*
 - 1.2.3.2. Leyes de la prueba y paga del dinero

¹⁷ Pedro de SIGÜENZA, *Tratado de cláusulas instrumentales útil y necesario para jueces, abogados y escribanos de estos Reinos, procuradores, partidores y profesores en lo de Justicia y Derecho*, Madrid, imprenta de Antonio Mayoral, 1767, 6.

¹⁸ Una completa explicación de las diferencias entre ambas puede hallarse en Pilar OSTOS SALCEDO (2005). *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, veinticuatro de Córdoba*, 138-140.

- 1.2.3.3. Ley del engaño o ley de Alcalá de Henares
- 1.2.3.4. Ley de las insinuaciones
- 2. Cláusulas de sanción penal**
 - 2.1. Económica
 - 2.1.1. Pena indeterminada
 - 2.1.2. Pena del doble
 - 2.1.3. Pago de las costas
 - 2.1.4. *Rato manente pacto*
 - 2.2. Moral
- 3. Cláusulas de obligación**
 - 3.1. General
 - 3.2. Específica
- 4. Cláusula de saneamiento y evicción o fianza**
- 5. Cláusula de sometimiento a las justicias**
- 6. Cláusula de juramento o promesa**
 - 6.1. Corroboración de cumplimiento
 - 6.2. Mujeres
 - 6.3. Menores
- 7. Cláusula de aceptación**

1. Como puede verse, las más variadas y numerosas son las **cláusulas renunciativas**,¹⁹ que, como su propio nombre indica, contienen la renuncia expresa de los intervinientes en el negocio a la legislación que pudiese alterar, impedir o condicionar el cumplimiento del contrato y la ejecución de las actuaciones en él contenidas (ROJAS VACA, 1996: 104). Con ellas, el renunciante transigía en no acudir a determinados derechos que el ordenamiento le concedía, en orden a la relación que deseaba dejar jurídicamente constituida (PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, 1994: 76). Las cláusulas renunciativas pueden tener un carácter genérico, cuando se referían a leyes no determinadas de forma concreta, o específico, cuando están referidas a una actuación concreta dentro del documento, ya sea su tipología o las características de sus otorgantes.

Las renunciaciones genéricas, presentes en la mayor parte de los documentos notariales, pueden dividirse a su vez en tres subconjuntos. El primero lo conforman las *renuncias al propio fuero o jurisdicción* que, en caso de pleito o conflicto, podría amparar a alguno de los intervinientes, facilitando así el incumplimiento del contrato. Suele hacer mención a la ley *sy convenerit iurisdictione omnium iudicium*.

Un segundo subgrupo sería la *renuncia a las leyes de su defensa*, por la que el interviniente se desiste del recurso a cualquier ley que pudiese ampararle en caso de querer contravenir o contradecir el contrato. Su formulación más sencilla es simplemente «renunciamos a las leyes de nuestra defensa», aunque con mayor

¹⁹ Su origen fue claramente explicado en JOSÉ BONO HUERTA, *Los archivos notariales* (Sevilla, 1984). Véase también PILAR OSTOS SALCEDO, *El documento notarial castellano en la Edad Media, Littera Antiqua. Estudios En Honor de Alessandro Pratesi*, 19 (2012), 531.

frecuencia se optó por una formulación más extensa y compleja.²⁰

Esta, además, era habitualmente complementada con la mención a la legislación por la que sí querían ser juzgados: «antes dixo que quiere ser juzgado por la ley del hordenamiento real que comiença “pareciendo que alguno se quiso obligar a otro”»,²¹ que se refiere a la ley I, título XVI, del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348.²²

El tercer subgrupo, que complementa además a los dos anteriores, es la *renuncia a la ley que prohíbe la renuncia general*, que invalidaría la prohibición que la ley imponía sobre la realización de la renuncia anterior. A pesar de aparente contradicción con la normativa vigente, se puede señalar la presencia generalizada de esta cláusula en la documentación notarial.

Dentro ya de las cláusulas renunciativas de carácter específico, se comenzará analizando aquellas que dependen de las cualidades concretas de la persona. A las mujeres, por ejemplo, la legislación les concedió, ya desde época romana, una serie de derechos específicos que las protegían en caso de que sus maridos tratasen de obligar bienes que legalmente les pertenecían a ellas, como sus dotes, y que las incapacitaban para llevar a cabo acciones que podían redundar en su perjuicio, como nombrarse fiadoras de alguien.

Por esta razón, cuando uno de los intervinientes en un documento público era mujer, ya fuera viuda o esposa con licencia de su marido, aparecerá siempre la renuncia a las *leyes del emperador Justiniano y el senadoconsulto Veleyano*, que declaraban nula cualquier obligación económica que una mujer asumiera en nombre de otra persona (BONO HUERTA, 1990: 64): «porque soy muger, renuncio las leyes de los emperadores Justiniano e Veliano que son a favor de las mugeres, que me non valan en esta razón, por quanto el escriuano yuso escrito me apercibió della en especial». También existe la renuncia las *leyes de Toro e Partida*, que se refieren a la ley de las Siete Partidas²³, reafirmada después por las Leyes de Toro, que prohíbe que las mujeres fuesen fiadoras, para evitar que su honestidad se viese comprometida al tener que relacionarse con el ámbito de los tribunales de justicia y las cárceles.

Las mujeres contaban, además, con beneficios judiciales que defendían y garantizaban la conservación de los bienes de su dote impidiendo que fuesen hipotecados u obligados (DUÑAITURRIA LAGUARDA, 2010: 135). En los documentos que se han analizado estas leyes ya no son explícitamente mencionadas,

20 Por ejemplo «renunciava e renunció todos e qualesquier derechos e qualesquier leyes, fueros e derechos, hordenamientos e prebillejos de leyes de Partidas e a todo uso e costumbre e toda acción e suplicación, nulidad e agravio, que le non valan en juicio ni fuera dél».

21 Concierto, AHPB, protocolos, 2763, pp. 206r-207v

22 «Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promisión o por algún contrato, o en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó. Y no pueda poner excepción, que no fue hecha estipulación, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, o que fue hecho el contrato o obligación entre ausentes, o que no fue hecho ante escribano público, o que fue hecho a otra persona privada en nombre de otro entre ausentes, o que se obligó alguno, que daría a otro, o haría alguna cosa: mandamos que todavía vala la dicha obligación y contrato que fuere hecho, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro». Tomado de Juan de PAZ, *Consultas y resoluciones varias, theologicas, juridicas, regulares y morales resueltas*, 1745, 149.

23 Partida 5, título 12, ley 1.

renunciándose por general a *todas las demás leyes que son en favor de las mujeres*.

Por su parte, los menores de edad también estaban protegidos por la ley para evitar que pudiesen obligarse en contra de sus intereses, por lo que existía la posibilidad, una vez alcanzada la mayoría de edad, de rechazar la obligación pasada y reclamar la *restitución in integrum* de sus bienes. También tenían los menores otra ley que los protegía en caso de endeudarse, que era la *ley del Senado consulto Macedoniano*, que impedía que una deuda así realizada fuese cobrada. Para evitar estas posibilidades, los menores que se obligaban en los documentos notariales debían de renunciar a estas leyes (BONO HUERTA, 1990: 68).

En los documentos mancomunados, es decir, aquellos que están otorgados por dos o más personas, incluidos aquí por supuesto los matrimonios, y en aquellos en los que alguien se constituía como fiador de otro, las primeras cláusulas renunciativas se situarán ya antes de la disposición, a diferencia de las anteriores que siempre se encuentran al final de ésta. En el *Tratado de cláusulas instrumentales*, Pedro de Sigüenza explica que cuando dos o más personas se obligaban sobre una misma cosa, esta obligación no se consideraba *yn solidum*, es decir, que cada parte estuviera obligada a responder por el todo, a menos que se renunciase a una serie de leyes, ya que, de lo contrario, el Derecho establecía que cada parte estaría obligada por la porción proporcional y no más.²⁴

Por ello, en las escrituras mancomunadas y en las que aparece un fiador, se halla, tras la intitulación, una renuncia a lo que muchos documentos denominan simplemente «las leyes de la mancomunidad», que aparecerán concretadas en otras escrituras:

«renunçiendo como por la presente renunçiamos las leyes de *duobus reis debendi, estipulandi y prometendi* y el avténtica presente *hoc yta de fideiusoribus* y el beneficio de la división y escursión e todas las otras leyes de la mancomunidad.»²⁵

En el caso de los documentos de constitución de compañía, que son un ejemplo dentro de los mancomunados, existe una renuncia específica a las leyes que rigen el funcionamiento de este tipo de sociedad, que se remontan a la obra legislativa de Alfonso X: «anbas partes, cada vna por lo que le toca, renunçiaron las leyes que dizen quel conpañero no pueda ser preso por deuda que proçeda de la compañía y que si viniere en pobreza se sustente della y las demás de que en este caso especialmente de puedan aprouechar.»²⁶

Al renunciar a ellas, los socios se verían obligados a responder con sus personas y bienes de las pérdidas o perjuicios que la compañía pudiese generar en otros y limitaban la posibilidad de cada uno de los compañeros de aprovecharse de las ganancias de los demás alegando pobreza.

En documentos en los que se contenía la recepción, por parte de uno de los intervinientes, de dinero o de algún bien, se incorporaban renunciaciones relacionadas con ello. La primera de estas renunciaciones es a la *excepción de la non numerata pecunia*,

24 Pedro Sigüenza, *Tratado de cláusulas instrumentales útil...*, 105.

25 Carta de venta, AHPB, protocolos, 2763, pp. 16r-17v. Una explicación detallada de cada una de estas leyes se encuentra en José BONO HUERTA, *Los archivos notariales...*

26 Estas leyes sobre el funcionamiento de las compañías quedan recogidas en las *Siete Partidas*, partida 5, título 10, leyes 4, 5 y 15.

que permitía que, durante los dos años posteriores a contraer una deuda, el deudor pudiese aducir que el dinero que supuestamente debía devolver nunca le fue entregado, ante lo cual sería el acreedor el que debería probar lo contrario.²⁷ En los documentos, esta renuncia puede expresarse de dos maneras diferentes, una empleando su nombre y otra explicando su contenido: «renunçiamos las leyes de la *no numerata pecunia*» o «renunçio la ley en que dize quel que la paga haze es tenuto y obligado de mostrar e probar la paga que haze dentro de los dos años cunplidos primeros siguientes si por el vendedor le fuere negada e todas las otras leyes que en esta caso hablan».²⁸

Otras renunciaciones son a las *leyes de prueba y paga*, recogida en las Partidas (OSTOS SALCEDO, 2005: 156), que exigían que la paga del dinero fuese realizada ante el escribano público y los testigos presentes al otorgamiento, y a la *Ley del engaño o ley de Alcalá de Henares*,²⁹ que defendía la posibilidad de cancelar un negocio si se demostraba que el bien vendido valía más del doble o menos de la mitad de la cantidad por la que se vendió (RODRÍGUEZ ADRADOS, 1995: 185). Algunos ejemplos de estas dos renunciaciones serían: «renunçiamos las dos leyes del derecho, la vna ley en que diz quel escriuano e testigos de la carta an de ver hazer la paga en dineros o en oro o e plata o en otra cosa qualquiera que la quantía vala» y «e renunçiamos la ley del ordenamiento real que habla en razón de las cosas que se conpran e se venden por más o por menos de la mitad del justo presçio».

La cuarta renuncia dentro de este conjunto es a la *ley de las insinuaciones o de los quinientos sueldos*. La Partida 5, título 4, ley 9, establecía la prohibición de realizar donaciones que excediesen los quinientos maravedís de oro (doscientos cincuenta mil maravedís de moneda corriente) salvo en una serie de casos específicos como eran las donaciones hechas a la Iglesia, donaciones para dotes, para casar huérfanas, o para mejora de la legítima.³⁰ En todos los supuestos que no se encuadraban en una de estas excepciones, una donación superior a la cantidad antes citada sería inválida sin una autorización expresa de la autoridad judicial, a menos que se realizase una renuncia expresa a esta ley. En la documentación analizada se ha hallado esta renuncia, aunque expresada de manera muy genérica: «sobrello renunçiamos todas e qualesquier leyes que hablan en razón de las donaciones».³¹

2. En la documentación notarial es muy habitual hallar que, cada vez que uno de los otorgantes del negocio se compromete a realizar una actuación concreta dentro del negocio, ya sea la obligación principal, un añadido a esta o la aseveración de no actuar contra lo anteriormente pactado, sus palabras van reforzadas mediante una **cláusula de sanción penal**. A través de esta cláusula, el interesado accede a ser castigado con una pena, general o específica, previamente definida, en caso de no cumplir sus compromisos.

27 Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Imprenta de J. Ferrez de Orga, Valencia, 1838, 210.

28 Ambas contenidas en el documento de venta, AHPB, protocolos, 2763, pp. 16r-17v.

29 Ordenamiento de Alcalá, título XVII, ley única.

30 Pedro de SIGÜENZA, *Tratado de cláusulas instrumentales...* p. 124.

31 Carta de venta, AHPB, protocolos, 2763, pp. 16r-17v

Las cláusulas penales más frecuentes en la documentación analizada han sido, sin duda, las que conllevaban *penas económicas* o materiales. En escrituras en las que se formalizan deudas de una parte a la otra, una de las cláusulas penales más comunes será la *del doblo*, que implica la duplicación de la deuda en caso de incumplimiento. Además, en éstas y en el resto de escrituras pueden hallarse penas relacionadas con el *pago de las costas* en caso de tener que concurrir a juicio.

En otras ocasiones, cuando las partes prevén el incumplimiento de la obligación, pueden fijar ellas mismas, por adelantado, el monto de la indemnización que quieren percibir. (VIGIL CURO, 2004: 133). Así, en los documentos estudiados pueden hallarse penas de diez, veinte, cincuenta y cien mil maravedís, de los cuales una parte iría para el acreedor y otra para la Corona, favoreciendo así la implicación de las autoridades reales en la ejecución de estas penas.

Una última modalidad de sanciones penales económicas son las que se ajustan a las penas previamente establecidas por la legislación para delitos concretos: «e yncurrir en las penas quel derecho tiene establecidas contra los que vsan de semejantes fravdes».³²

Una fórmula que con frecuencia acompaña a las cláusulas de sanción penal es la de «la qual pena, pagada o no, que esta dicha trançación valga e sea firme» o «la pena pagada o no pagada que esta escritura sea firme». Se trata de una referencia a la norma denominada *rato manente pacto*, que es la regla general que dice que el acreedor no puede tener al mismo tiempo lo principalmente debido y la pena, por lo que es necesario incluir esta fórmula «pagada o non pagada...» para que lo definido en la pena sea sumado a lo contenido en el contrato como principal y así, no habiendo perjuicio de la obligación principal, éste siga teniendo validez.³³

Pero además de las sanciones económicas, el incumplimiento de un acuerdo o condición podía conllevar también una *sanción de carácter espiritual*. Éstas se encuentran normalmente reforzando cláusulas de juramento, y consisten en una pena moral en caso de quebrantamiento de éste: «so pena de perjura, infame e feementida e de caer en caso de menosvaler como porque quebranta juramento fecho de su propia voluntad como es este».³⁴

3. Las **cláusulas de obligación** eran aquellas en las que los intervinientes en la escritura ofrecían garantías para asegurar la observancia del contrato (ROJAS VACA, 1996: 98). Las más abundantes son las de *carácter general*, por las que el acuerdo queda reforzado con la obligación de la propia persona que interviene en el negocio y de todos sus bienes, presentes y futuros, con los que tendría que responder en caso de incumplimiento: «para lo pagar e aver yn firme, obligamos nuestras personas e bienes, muebles e raizes, avidos e por aver». Esta obligación podía hacerse de forma individual o de manera mancomunada: «debaxo de la dicha mancomunidad que obligamos nuestras personas e bienes, muebles e raizes, avidos e por aver».³⁵ Incluso, existía la posibilidad legal de realizar obligaciones sobre la persona y bienes de terceros cuando éstos eran menores y su curador lo

32 Liquidación de compañía. AHPB, protocolos, 21548, p. 597r - 600v.

33 Robert Joseph POTHIER, *Tratado de las Obligaciones*, 1839, 218.

34 AHPB, protocolos, 2763, pp. 16r-17v.

35 AHPB, protocolos, 2763, pp. 16r-17v

hacía en su nombre: «y obligo los bienes de los dichos menores, en cuyo nonbre lo fago e otorgo, avidos e por aver».³⁶

Junto a éstas, existían también obligaciones de *carácter específico*, por las que lo que se obliga es un bien en concreto. En los casos analizados, estas obligaciones aparecían en documentos en los que ya había cláusulas de obligación general, pero se añadían para dar mayor garantía de cumplimiento de las condiciones contenidas. Por ejemplo, podía ponerse como garantía principal unas casas, que se hipotecan para este fin, y como garantía secundaria el resto de sus bienes.³⁷

4. Cuando un documento contenía el traspaso, temporal o definitivo, de un bien, ya fuese por compraventa, arrendamiento o cesión, era frecuente hallar entre sus cláusulas una que reforzase la validez y firmeza de ese traspaso, por la que la parte que se desposeía del bien garantizaba a la otra que respondería si, por alguna causa ajena al nuevo poseedor, el bien le fuese a ser legalmente arrebatado (evicción), o si adoleciese de algún vicio o defecto oculto (saneamiento). Estas son las denominadas **cláusulas de saneamiento y evicción**, que pueden formularse: «Y me obligo al saneamiento deste dicho traspaso para no vos quitar ni vos será quitada por mí ni por otra persona alguna la dicha renta, por ninguna cabsa ni razón que sea, fasta ser cunplido el dicho tiempo».³⁸

5. Relacionada con las acciones legales que pudiesen llevarse a cabo contra la parte que incumpliera lo pactado en la escritura se encontraban la **cláusula de ejecución y sometimiento a las justicias** o **guarentigia** (MARCHANT RIVERA, 2020). Con ella, los intervinientes autorizaban a las justicias a que les obligasen de forma expeditiva a obedecer lo contenido en el contrato sin que mediase antes juicio y sentencia que así lo determinase (ANTUÑA CASTRO, 2016: 70). La formulación más sencilla de esta cláusula se limitaba a señalar el sometimiento a las justicias del Rey: «damos poder a las justicias del Rei, nuestro señor, como si lo que está dicho fuese de sentencia pasada por cosa juzgada», aunque es mucho más frecuente hallar redacciones más extensas y detalladas, en las que se concretan el lugar al que pertenecen las justicias y las acciones que éstas pueden llevar a cabo en su contra³⁹.

Incluso, cuando se escrituraban negocios entre vecinos de villas diferentes, se

³⁶ AHPS, protocolos, 22363, sin foliar

³⁷ «Para la paga e siguridad de lo qual ypotecamos las casas en que al presente bibimos para que no la podamos vender ni enajenar en manera alguna hasta tanto que vos, el dicho Pedro Ruiz, seáis pagados de la dicha devda y en ella podáis executar como bienes míos e de los dichos mis hijos. La qual ypoteca se entienda con la que la ypoteca e obligación general no derogue a la especial ni la especial a la general».

³⁸ AHPS, Protocolos, 21971. Sin foliar.

³⁹ «por esta carta damos poder cunplido, bastante a todas e qualesquier justicias e juezes que sean, así desta dicha villa de Frexenal como de todas las otras çiudades, villas e lugares destos reynos e señoríos de su Magestad, a la juridición e fuero de las quales e de cada vna dellas nos sometemos e sojuzgamos y especialmente nos sometemos a las justicias e juridición desta dicha villa de Frexenal para que las dichas justicias e juezes e qualquier dellos así nos lo hagan cumplir e pagar e aver por firme, haziendo e mandando fazer entrega e execución en nuestras personas y bienes, e los vendan y rematen en pública almoneda o fuera della y de los marauedís de su valor hagan pago al dicho Garcúa y a sus herederos de prencipal e costas e como si así fuese oydo e juzgado e sentenciado e dado por sentencia difinitiva de juez compentente por nosotros e cada vno de no pedidas, consentidas e no apeladas como en cosa juzgada». AHPB, protocolos, 2763, pp. 16r-17v .

daba el caso de que cada parte se sometiese a las justicias de la villa contraria, para lo cual esta cláusula se reforzaba con una cláusula renunciativa al propio fuero, como sucedió en dos escrituras hechas en Fregenal de la Sierra, en las que sus otorgantes se sometieron respectivamente a las justicias de Jerez de los Caballeros y de Cañete.⁴⁰

6. La **cláusula de juramento y promesa**, aunque tradicionalmente considerada como un todo, agrupa, en realidad, dos situaciones diferentes. Por una parte, se encuentran las *promesas*, que son realizadas por los intervinientes en el negocio como reafirmación del cumplimiento del contenido documental. Así, después de obligarse a realizar una actuación determinada, muchos otorgantes además lo prometen para darle así mayor firmeza a su obligación: «Anbas las dichas partes prometieron de aver por firme esta dicha trançación e no yr contra della en ningún tiempo».⁴¹ Estas aserciones solían ir además reforzadas por cláusulas de sanción penal, como las que se han analizado antes, para garantizar su cumplimiento.

Por otra parte, dentro de este conjunto de cláusulas se encuentran las de *juramento*. Éstas sólo aparecían cuando alguno de los intervinientes en el negocio no era una persona jurídica con todas sus capacidades, es decir, cuando en las escrituras participaban mujeres o menores. Comenzando por las primeras, ya se ha visto que las mujeres, al otorgar un contrato, debían de renunciar a una serie de leyes que actuaban en su favor y que, en caso de deuda o ejecución de bienes, les permitirían salvaguardar sus bienes personales. Estas renunciaciones, sin embargo, no fueron siempre garantía suficiente para la otra parte interviniente en el contrato, que podía seguir temiendo que, en caso de incumplimiento, la mujer tratase de salvar sus bienes de la ejecución. Para ello, las mujeres realizaban un juramento solemne - por Dios, la Virgen, los santos evangelios y la señal de la cruz - de cumplir con lo contenido en el acuerdo y no escudarse en la legislación para evitar que sus dotes y herencias se empleasen para cubrir las deudas contraídas. Estos juramentos eran reafirmados mediante una cláusula de sanción penal espiritual y la promesa de no pedir absolución del juramento a ninguna autoridad eclesiástica.⁴²

La misma situación se daba cuando el otorgante era un menor de edad, cuya persona y bienes también se encontraban protegidos por la legislación frente a embargos y arrestos. Por ello, los menores que ya tenían edad para otorgar una escritura (es decir, aquellos que ya no dependían de un tutor para controlar su hacienda, pero aún no tenían plenas facultades jurídicas) realizaban en ella un

40 AHPB, protocolos, 2763, pp. 206r-207v y AHPB, protocolos, 2765, pp. 47r-48r.

41 Concordia, AHPS, protocolos, 20262, p. 251

42 «Para más firmeza desta escritura juro por Dios e por Santa María e por las palabras de los santos evanjelios e por la señal de la cruz que hize con los dedos de mi mano derecha, so cargo del qual prometo que guardaré y cunpliré lo contenido en esta escriptura e que no me oporné a las execuciones que en virtud della se me hizieren por mis bienes dotales, arras ni parrafrenales ni hereditarios ni causa alguna, declaro que otorgo esta escritura de mi libre voluntad, sin ser para ello apremiada por el dicho mi marido ni por otra persona alguna, e deste juramento no pediré absolución a quien de derecho me la pueda concede. Y si de proprio motu se me conçediere, no vsaré della so las penas de los perjuros, de más de que todavía se guarde y cunpla lo contenido en esta escriptura». Carta de compañía, AHPS, protocolos, 20056, pp. 43r-45r

juramento de no quebrantarla ni incumplirla alegando los beneficios que, por su edad, la ley le ofrecía, reforzándolo con una cláusula penal.⁴³

7. La **cláusula de aceptación** aparece en aquellos documentos que implicaban una obligación recíproca de las dos partes comprometidas en el acuerdo (OSTOS SALCEDO y PARDO RODRÍGUEZ, 2003: 59). Normalmente se encuentran situadas al final de la disposición, una vez que la parte principal ha expuesto los compromisos contraídos, la otra declara su aceptación de lo previamente expresado. Por ejemplo, en las cartas de aprendizaje, la aceptación del maestro aparece después de que el padre del menor haya expuesto todas las condiciones del contrato, siendo entonces cuando él consiente en el acuerdo: «Digo que asepto, apruevo, otorgo e ratifico esta escritura por buena».⁴⁴ También se localizan en escrituras bipartitas, como los conciertos o las compañías: «Y así açeto esta escritura como está dicho».

3.3.2. Cláusula de corroboración

Frente a la amplísima variedad de cláusulas de sanción que, como ya se ha visto, pueden hallarse en la documentación notarial, las cláusulas de corroboración son mucho más escasas. Se encuentran siempre en el escatocolo de los documentos, tras la disposición y las cláusulas de sanción, y antes de la data (en documentación subjetiva) y la validación. Su objetivo, tal y como su nombre sugiere, es reafirmar la voluntad de los intervinientes de otorgar ese documento público, ratificando así su contenido.

En la documentación analizada, las cláusulas de corroboración no son un elemento muy frecuente, aunque las encontraremos indistintamente en instrumentos con redacción subjetiva y objetiva, denotando así que su presencia o ausencia no dependía de la forma de redacción. Su formulación era sencilla y siempre muy similar, indicando la voluntad de realizar el otorgamiento, en ocasiones la presencia al acto de escribano público y testigos, y en otros casos recordando la data o incluso añadiendo a ella algún dato específico respecto a la localización exacta del acto: «En razón de lo qual otorgamos esta carta ante escriuano público e testigos de yuso escritos», o «En testimonio de lo qual otorgaron la presente en el dicho día, mes e año dichos, estando en el mesón de Diego Hernández Carrascal».⁴⁵

43 «porque soy mayor de veynte e dos años e menor de veinte e çinco años, para mayor firmeza de lo ques dicho juro e prometo por Dios e por Santa María e por las palabras de los santos quatro hevanglios e por la señal de la cruz que faze con los dedos de sus propias manos ante el escriuano e testigos desta carta de tener e guardar e cunplir esta escriptura e de no alegar contra ella menoría de hedad, ni pediré beneficio de restitución yn yntegrum ni absulusion deste dicho juramento a nuestro muy santo Padre ni a su delegado ni a otro prelado que poder tenga de me la dar. E si a mi ynstançia o de su propio motu me fuere dada e conçedida la dicha absulusion e relaxaçion, prometo de no vsar della so pena de perjuro e ynfame e de caer en caso de menosvaler» AHPS, protocolos, 22333, sin foliar 44AHPS, Protocolos, 84936, sin foliar.

45 AHPB, protocolos, 2763, pp. 186r-187r

En los contratos bipartitos, era frecuente también hallar la mención a la duplicidad de los originales que se expedirían, para que cada una de las partes tuviera el suyo: «En testimonio de lo qual otorgaron esta carta e lo en ella contenido, e della dos en vn thenor para cada vna de las partes, la suya antel escriuano público e testigos de yuso escritos» o «En testimonio de lo qual otorgaron esta escritura y della dos, en un thenor para cada vna de las partes, la suya en el dicho día, mes e año dicho, estando en las casas de morada de Françisco Çid, odrero, que son a la Fontanilla».

4. CONCLUSIONES

Todo lo anterior nos lleva a una conclusión evidente, y es que ninguno de los elementos presentes dentro del discurso diplomático de un documento notarial se encuentra ahí de manera casual o aleatoria, sino que, por el contrario, cada uno de ellos responde a un fin específico y busca asegurar el cumplimiento del negocio jurídico contenido en el contrato.

La enunciación y expresión de las distintas fórmulas y cláusulas podía cambiar en función del escribano que las redactase, pues dependían de la formación que hubiese recibido o de los materiales – manuales **y prácticas de escribanos** – en los que se apoyasen. Sin embargo, su presencia sí es una constante, pues eran inseparables del correcto esquema del instrumento público, variando, eso sí, en función de las circunstancias específicas de cada negocio y, sobre todo, de cada interviniente.

5. REFERENCIAS

- ALMEIDA CABREJAS, B. (2019): «“No firmó porque dijo no saber”: alfabetizados y analfabetos en documentos notariales de CODEA de los siglos XVI y XVII», *Philologia Hispalensis*, 33 (1): 21-41. <https://doi.org/10.12795/PH.2019.v33.i01.02>
- ANTUÑA CASTRO, R. (2016): «La copia de escrituras públicas a la muerte del notario titular», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Ha Medieval*, 20: 49-74. <https://doi.org/10.5944/etfiii.29.2016.15467>
- BONO HUERTA, J. (1978): «Los formularios notariales españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII », *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 22: 289-317.
- BONO HUERTA, J. (1979): *Historia del derecho notarial español*, tomo 1, Madrid.
- BONO HUERTA, J. (1985): *Los archivos notariales*, Sevilla.
- BONO HUERTA, J. (1987): «La legislación notarial de Alfonso x el Sabio Sus características», *Anales de La Academia Matritense Del Notariado*, 27: 27-44.
- BONO HUERTA, J. (1990): *Breve Introducción a la Diplomática Notarial española (Parte 1a.)*, Sevilla.
- BONO HUERTA, J. (1996): «Diplomática notarial e Historia del Derecho Notarial», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3: 177-190.

- CALLEJA-PUERTA, M. (2022): «Antes del notariado alfonsí: los escribanos de Ribadavia en la primera mitad del siglo XIII», *Journal of Medieval Iberian Studies*, 14 (3): 424-444. <https://doi.org/10.1080/17546559.2021.1959942>
- CÁRCEL ORTIZ, M.M. (1997): *Vocabulaire International de la Diplomatie*, Valencia.
- CARVAJAL, B. de (1580): *Instrucción y memoria para escriuanos y juezes así en lo criminal como lo ciuil y escripturas públicas*, Impreso en Granada: en casa de Hugo de Mena.
- DÍAZ DE VALDEPEÑAS, H. (1546): *Summa de notas copiosas muy sustanciales y compendiosa: según el uso y estilo que agora se usa en estos reynos, las quales fueron examinadas por los señores del consejo de Su Magestad, y mandadas imprimir*, Impresas en Toledo: a costa y mission del dicho Hernando Diaz, y de Juan de Medina, mercador de libros.
- DOMÍNGUEZ-GUERRERO, M. L. (2018): «La génesis en el documento notarial castellano. El caso del término de Sevilla durante la edad moderna», *Scrinium Rivista*, 15: 4-52.
- DUÑAITURRIA LAGUARDA, A. (2010): «La transmisión del derecho de propiedad en Úbeda», en P. ANDRÉS PORRAS ARBOLEDAS (coord.), *Úbeda durante el primer Renacimiento: La vida privada (1459-1525)*, Madrid: 119-170.
- ESCRICHE, J. (1838): *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, Imprenta de J. Ferrez de Orga, Valencia.
- HERAS SANTOS, J. L. de las (2024): «Menores en el tribunal de la Chancillería de Valladolid en el siglo XVI», en M. É. FRANCESCHINI-TOUSSAINT; S. N. HANICOT BOURDIER (coords.), *Infancia desarraigada en tierras hispanohablantes*, Francia: 37-52.
- MARCHANT RIVERA, A. (2015): «La expedición del documento notarial castellano en el tránsito a la Modernidad: De la nota registral a la matriz del protocolo notarial», en J. C. GALENDE DÍAZ; S. CABEZAS FONTANILLA (dirs.); N. ÁVILA SEOANE (coord.), *Paseo documental por el Madrid de antaño*, Madrid: 331-347.
- MARCHANT RIVERA, A. (2020): «Las cláusulas notariales complementarias al dispositivo: la gaurentigia en documentación notarial del siglo XVI, el caso de Málaga», *Documenta & Instrumenta* 18: 163-186. <https://doi.org/10.5209/docu.68789>
- MARCHANT RIVERA, A. (2021): «De testamentos y donaciones: instrumenta publica para la expresión de la voluntad humana en la corona de Castilla durante el siglo XVI », *Studia Historica. Historia Moderna*, 2: 131-153. <https://doi.org/10.14201/shhmo2021432131153>
- MARCHANT RIVERA, A.; BARCO CEBRIÁN, L. (2021): «Y en testimonio de verdad fiz aquí mío signo: suscripciones y signos notariales en la documentación malagueña (1516- 1556)», en J. C. GALENDE DÍAZ (dir.); N. ÁVILA SEOANE (coord.), *Libro homenaje al profesor doctor don Ángel Riesco Terrero*, España: 233-244.
- MÁRTIR ALARIO, M. J. (2011): *Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI*.
- MORENO TRUJILLO, M. A. (1995): «Diplomática notarial en Granada en los inicios de la Modernidad (1505-1520)», en P. OSTOS SALCEDO; M. L. PARDO RODRÍGUEZ (eds.), *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla: 75-125.

- OBRA SIERRA, J. M. de la (2011): «Los registros notariales castellanos», en E. CANTARELL BARELLA; M. COMAS VIA (coords.), *La escritura de la Memoria: los registros*, Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU), Barcelona: 73-110.
- OSTOS SALCEDO, P. (1992): «Diplomática notarial en la época colombina: fases de redacción y forma documental», en *Actas del Convegno Internazionale di studi per le celebrazioni colombiane Tra Siviglia e Genova: commercio, documento e notaio nell'età colombiana*, Génova: 189-212.
- OSTOS SALCEDO, P. (2005): *Notariado, documentos notariales y Pedro González de Hoces, Veinticuatro de Córdoba*, Córdoba.
- OSTOS SALCEDO, P. (2012): «El documento notarial castellano en la Edad Media», en P. CHERUBINI; G. NICOLAJ (eds.), *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, Città del Vaticano: 517-534.
- OSTOS SALCEDO, P.; PARDO RODRÍGUEZ, M. L. (2003): *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla.
- PAZ, J. DE, (1745): *Consultas y resoluciones varias, theologicas, juridicas, regulares y morales resueltas*.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACO, J. M. (1994): «'General renunciacion non vala' Sobre doctrina y práctica en tiempo del 'Ius Commune'» *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, 5-6: 75-114.
- POTHIER, R. J. (1839): *Tratado de las Obligaciones*, Imprenta y Litografía de J. Roger.
- RIBERA, D. DE (1560): *Esripturas y orden de partición y de residencia, y iudicial, civil y criminal. Con una instruccion particular a los escriuanos del Reyno*.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A. (1995): *Los Registros Notariales de Madrid (1441-1445)*, Madrid.
- ROJAS GARCÍA, R. (2016): «Aprendiendo el oficio. Los escribanos de Sevilla a comienzos de la modernidad», en A. MARCHANT; L. BARCO (coords.), *Dicebamus hesternae die: estudios en homenaje a los profesores Arroyal Espigares y Martín Palma*, Málaga: 445-479.
- ROJAS VACA, M. D. (1994): *Una escribanía pública gaditana en el siglo XVI (1560-1570). Análisis documental*, Cádiz.
- ROJAS VACA, M. D. (1996): *El documento marítimo-mercantil en Cádiz (1550-1600). Diplomática notarial*, Cádiz.
- ROJAS VACA, M. D. (2005): «El documento notarial de Castilla en época moderna», en *Diplomática antigua. Diplomática moderna*, en *Acta de las III Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Murcia: 65-126.
- SAMPEDRO REDONDO, L. (2009): *Escribanos y protocolos notariales de Gijón en el siglo XVI*, Gijón.
- SIGÜENZA, P. DE (1767): *Tratado de cláusulas instrumentales útil y necesario para jueces, abogados y escribanos de estos Reinos, procuradores, partidores y profesores en lo de Justicia y Derecho*, imprenta de Antonio Mayoral, Madrid.
- VIGIL CURO, C. C. (2004): «La Cláusula Penal», *Docentia E Investigatio* 6 (2): 129-147.
- VV.AA. (1997): *Vocabulaire International de la Diplomatie*, ed. Maria Milagros Cárcel Ortí, Valencia.